

# RESOLUCION No. 206 DE 1951

(Abril 25 y Junio 19)

## SOBRE AUXILIO DE CESANTIA

por la cual se reglamenta la liquidación y pago del auxilio de cesantía para la financiación de la vivienda de los trabajadores, se fijan las normas que deben cumplir las empresas que están obligadas al seguro colectivo de la vida de sus trabajadores y que quieran asumir el carácter de aseguradoras de disposiciones legales del Trabajo.

### EL MINISTRO DEL TRABAJO,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 17, 256, 301 y 485 del Código del Trabajo,

### *RESUELVE:*

#### TITULO I

#### AUXILIO DE CESANTIA

Artículo 1º — Los trabajadores tienen derecho a exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, mejora y liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.

Los patronos no podrán negarse a efectuar la liquidación y pago de que trata el inciso anterior.

Los patronos podrán hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines.

Artículo 2º — Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial o al préstamo de la cesantía habrá de tener la destinación de que trata el artículo ante-

rior solamente cuando haya de aplicarse a cualquiera de las inversiones siguientes:

a). — Adquisición de vivienda con su terreno o lote, aun cuando sea simplemente para pagar parte del precio estipulado.

b). — Adquisición de terreno o lote solamente, aunque el monto de la liquidación parcial o préstamo no alcance a cubrir el precio total del lote o terreno.

c). — Construcción de vivienda.

d). — Ampliación, reparación o mejora de la vivienda del trabajador o de su cónyuge.

e). — Liberación de gravámenes hipotecarios o deudas que afecten realmente la casa o el predio edificable; y

f). — Compra o suscripción de acciones en una cooperativa de habitaciones o institución semejante que suministre o construya casas de habitación para el respectivo trabajador.

Artículo 3º — (Resolución de 19 de junio de 1951). El inspector del trabajo o, en su defecto, el alcalde municipal, sólo autorizará la liquidación parcial del auxilio de cesantía o préstamo sobre ésta cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

1º — En los casos a que se refieren los ordinales a) y b) del artículo anterior, el interesado deberá presentar el contrato de promesa de venta, extendido en forma legal, autenticado ante notario, junto con un certificado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre libertad del bien materia del contrato.

Cuando se trate de inmuebles urbanos, un certificado expedido por la respectiva autoridad, en el cual conste que el inmueble está situado en barrio aprobado por el municipio, provisto, cuando menos, de los servicios de agua y alcantarillado, o que el respectivo municipio no tiene plano oficial de construcciones, o adolece de servicios de acueducto y alcantarillado.

2º) — Cuando se trate de una construcción de vivienda, prevista en el ordinal c) del artículo anterior, el interesado deberá presentar, además del certificado de libertad del terreno, el plano de la respectiva construcción, cuando ésta sea de valor mayor de diez mil pesos (\$ 10.000), elaborado por una institución oficial o semi-oficial de construcciones, o por una cooperativa, o por un ingeniero o arquitecto legalmente autorizado, que se obligue formalmente a realizar la edificación.

Cuando en la localidad respectiva no hubiere la institución, el ingeniero o el arquitecto a que se refiere el or-

dinal anterior, la primera autoridad política del lugar debe certificarlo así y suplir la prueba del caso con una declaración probada del constructor práctico que vaya a dirigir la edificación.

Cuando se trata de construcción no mayor de diez mil pesòs (\$ 10.000), la prueba consistirá en una declaración firmada por el constructor práctico que vaya a dirigir la edificación.

3º — En el caso del ordinal d) del artículo anterior, además de presentar el certificado de propiedad del inmueble, el interesado deberá acreditar, a satisfacción del funcionario que autorice la liquidación parcial o el préstamo, la necesidad de la ampliación, reparación o mejora de la vivienda.

4º — En el caso del ordinal e), el trabajador deberá presentar con su solicitud, además de los documentos que acrediten la propiedad del inmueble, un certificado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la vigencia del gravamen que pesa sobre la propiedad. Cuando se hubiere estipulado que el pago de la venta debe efectuarse por contados parciales, deberá acompañar una declaración jurada del acreedor en que haga constar el saldo de la deuda.

Si hubiere juicio pendiente, se acompañará una certificación del juez que hubiere decretado el embargo del inmueble, en el cual conste la liquidación del crédito por el que se ejecuta, o copia autenticada de la sentencia de pregon y remate.

5º — Cuando la adquisición o mejora haya de llevarse a cabo por conducto de una cooperativa o institución similar, el trabajador la autorizará para que cobre directamente el auxilio de cesantía o reciba el préstamo que se haga sobre ella, previo compromiso explícito por parte de la cooperativa o institución similar, de dedicarlo a dicho fin.

Artículo 4º — Además de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal, en su defecto, antes de impartir su aprobación a la liquidación parcial de cesantía o al préstamo que sobre ella se le haga al trabajador, podrá cerciorarse por los medios que estime convenientes de que la suma correspondiente va a ser destinada a los fines para los cuales se solicita la autorización.

Artículo 5º — (Resolución de 19 de junio de 1951). En la resolución por la cual se autorice la liquidación parcial del auxilio de cesantía o en préstamos sobre éste, deberá consignarse claramente que el pago se hará directamen-

te por el patrono al vendedor, si se trata de venta, o al acreedor, si es el caso de liberación de gravamen, y al trabajador en los demás casos.

Artículo 6º — Los trámites y requisitos establecidos por los artículos anteriores deberán llenarse, igualmente, cuando se trate de la pignoración del seguro de vida para los mismos fines, conforme al artículo 304 del Código del Trabajo.

## TITULO II

### EMPRESAS ASEGURADORAS DE SUS TRABAJADORES

Artículo 7º — Las empresas que quieran constituirse en aseguradoras de sus trabajadores deben hacer la solicitud: directamente al Ministerio del Trabajo, las que tengan su asiento en Bogotá, y las otras, por conducto del respectivo Inspector seccional del trabajo.

Artículo 8º — (Resolución de 19 de junio de 1951). A la solicitud acompañarán las empresas los documentos siguientes:

a). — Certificado de la respectiva cámara de comercio o de la superintendencia bancaria, de que existe la sociedad, quién la representa y cuál es el monto total de su capital.

Cuando no se trate de sociedades, el propietario deberá presentar la prueba de la propiedad de la empresa.

Si se trata de empresas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra índole, que no estén inscritas ni bajo control de ninguna institución, podrán acreditar el monto de su capital, por medio de un certificado catastral, o por medio de la copia de la última declaración de renta, o copia debidamente autenticada en forma legal del último balance general de sus negocios.

b). — Copia auténtica de la nómina de sus trabajadores con especificación de los nombres, los sueldos y jornales de cada uno de ellos.

Artículo 9º — (Resolución de 19 de junio de 1951). La empresa otorgará ante el ministerio del trabajo la caución del caso, tendiente a responder por los seguros de vida que deban cubrirse, la cual puede ser hipotecaria, prendaria o personal, a opción del patrono.

En caso de que la caución sea personal debe constituirse por dos fiadores solidarios que llenen los requisitos exigidos por el artículo 2.376 del Código Civil.

La caución de un banco, de una compañía de seguros o de otra persona jurídica de notoria solvencia económica será suficiente garantía para responder por el valor de los seguros que deban cubrirse.

Parágrafo 1º — El jefe del departamento nacional del trabajo queda facultado para delegar en el funcionario que estime conveniente, la aceptación y constitución de las cauciones que previamente fije dicho departamento a las empresas que vayan a asumir o mantener el carácter de aseguradoras de sus propios trabajadores.

Parágrafo 2º — Los inspectores seccionales del trabajo, con excepción del de Cundinamarca, quedan facultados para calificar la suficiencia de la caución que previamente fije el ministerio y que deban otorgar los patronos que quieran asumir o mantener la función de aseguradores directos de su personal, y para aceptar el otorgamiento de dichas cauciones.

Artículo 10º — El monto de la caución que deben prestar las empresas para constituirse en aseguradoras de sus trabajadores, será igual al triple del mayor sueldo anual que figure en la respectiva nómina aumentado en un cuatro por ciento (4%) del valor total de la nómina en un año.

Artículo 11º — El ministerio del trabajo en vista de la correspondiente solicitud, y si hallare satisfactorios los comprobantes que se presenten acerca de la capacidad financiera y la seriedad de la respectiva empresa, concederá el permiso correspondiente, por medio de resolución, en la que hará constar los hechos que la motivan, la cuantía de la fianza y la forma como se constituyó.

Artículo 12º — Las empresas a que se concede la facultad de constituirse en aseguradoras de sus trabajadores tienen la obligación de permitir a las autoridades del trabajo la revisión de las cuentas relativas al pago de los seguros debidos, y a remitir, cada vez que ocurra el fallecimiento de un trabajador, al ministerio del trabajo, un duplicado del comprobante o comprobantes del pago del seguro de vida.

Artículo 13º — (Resolución de 19 de junio de 1951). Las empresas que al entrar en vigencia el Código del Trabajo, tenían autorización para asumir el carácter de aseguradoras de sus trabajadores, deben presentar solicitud de nuevo permiso antes del (1º) de julio del corriente año, y acompañarán a dicha solicitud los documentos de que trata el artículo 8º para que le sea concedida autorización para continuar en tal carácter.

A las empresas que no formularen la solicitud en re-

ferencia dentro del término señalado, les quedará cancelado automáticamente el permiso que tenían para asegurar a sus trabajadores.

Parágrafo. — Las cauciones otorgadas por las empresas constituídas en aseguradoras de sus trabajadores, de acuerdo con la legislación anterior al Código del Trabajo, ante los personeros municipales, serán cedidas por éstos al Ministerio del Trabajo, por medio de instrumento público, en cada caso particular, a petición de la empresa interesada y a costa de ella, para lo cual se dará el aviso del caso por el departamento nacional del trabajo.

Artículo 14º — Una vez constituída en aseguradora de sus trabajadores, la empresa remitirá al Ministerio del Trabajo en los meses de julio y enero de cada año, una relación detallada de los aumentos de personal y salarios hechos en la nómina de trabajadores.

En caso de que el aumento de la nómina fuere mayor en una tercera parte de la que se tuvo en cuenta al constituirse la caución para obtener el permiso, el Ministerio del Trabajo exigirá una caución adicional que responda de los seguros debidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de esta resolución.

Artículo 15º — La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por el Código del Trabajo sobre seguro de vida colectivo obligatorio y por la presente resolución, dará lugar a la suspensión de la autorización correspondiente, además de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, de acuerdo con el citado Código, y en caso necesario el Ministerio del Trabajo hará efectiva la caución constituída.

En tal caso, dichas empresas quedarán obligadas a asegurar a todos sus trabajadores inmediatamente en una de las compañías de seguros que existan y paguen sus pólizas dentro del territorio de la República.

Artículo 16. — La suspensión de la facultad concedida a las empresas para constituirse en aseguradoras de sus trabajadores, será decretada por la misma autoridad encargada de concederla, a petición de parte interesada o de oficio, y se hará por medio de resolución motivada en vista de los comprobantes que se presenten.

Artículo 17º — Decretada la suspensión de la facultad por no haberse pagado alguno o algunos de los seguros causados, el Ministerio del Trabajo hará efectivo de la entidad aseguradora o de los fiadores lo necesario para atender al pago de los seguros que se deban, sin perjuicio de las acciones comunes de los beneficiarios, herederos o

derechohabientes, quienes podrán ejercerlas en forma legal.

Artículo 18º — En el Ministerio del Trabajo se llevarán los libros de registro de las resoluciones que se dicten sobre la materia, y demás que sean necesarios, a fin de poder determinar con precisión las compañías o empresas a las cuales se les ha concedido la facultad de asegurar a sus trabajadores, la nómina de ellos, el monto total del seguro y demás datos que se juzguen convenientes.

Artículo 19. — El Jefe del Departamento, los Inspectores, Visitadores y Jefes de Sección del Ministerio del Trabajo están en el deber de velar porque todas las empresas obligadas al seguro de vida colectivo obligatorio, de conformidad con el Código del Trabajo y demás disposiciones legales concernientes, den estricto cumplimiento a sus normas, y en caso de violación de éstas impondrán las sanciones pertinentes.

Artículo 20º — (Resolución de 19 de junio de 1951). Toda empresa o patrono deberá presentar, por triplicado, un informe referente a cada semestre del calendario, al inspector del trabajo de su domicilio o al alcalde, donde no hubiere inspector, durante los meses de julio y enero de cada año, que contenga estos datos:

Nombre de la empresa o patrono.

Domicilio principal.

Si tiene sucursales y en qué lugares.

Giro ordinario de sus negocios.

Si tiene contratado el seguro colectivo y con qué compañía.

Si es aseguradora de sus trabajadores, indicar el número y fecha de la resolución de autorización.

Si tiene reglamento de trabajo, citar el número y fecha de la resolución aprobatoria.

Si tiene reglamento de higiene, citar el número y fecha de la resolución aprobatoria.

Número total de sus trabajadores.

Número de mujeres al servicio de la empresa.

Número de trabajadores menores de 18 años.

Número de trabajadores menores de 16 años.

Número de trabajadores solteros, casados y viudos.

Nacionalidad de los trabajadores.

Si ha repartido la prima de servicios y su valor.

Si ha adjudicado becas de especialización, indicar los nombres del beneficiario y del establecimiento.

Capital de la empresa o patrono.

Lista de los trabajadores que han recibido calzado y overoles.

Parágrafo 1º — Las empresas o patronos que no lleven todos los libros registrados en forma legal, deberán acompañar al anterior informe una copia de la última declaración de renta, más una lista que contenga el nombre y el apellido de cada trabajador, el salario devengado por cada uno de ellos y los comprobantes o recibos firmados por los trabajadores, en que conste el suministro de calzado y overoles.

Parágrafo 2º — Las empresas que tengan sucursales o filiales podrán suministrar los informes totales a que se refiere el presente artículo por medio de su principal.

Artículo 21º — Las empresas o patronos que no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, serán sancionados con multas de cincuenta pesos a quinientos pesos, que impondrá el inspector del trabajo respectivo, quedando siempre obligados a suministrar los datos indicados.

Artículo 22º — Recibida la relación a que se refiere el artículo 20, el inspector del trabajo procederá a verificar minuciosamente si la respectiva empresa o patrono, de acuerdo con los datos que arroje la relación, han violado las normas sobre seguro de vida colectivo, reglamento de trabajo, protección a la maternidad, trabajo de menores, proporcionalidad entre los trabajadores nacionales y extranjeros, salario mínimo, prima de servicios, becas para estudios de especialización y suministro de calzados y overoles.

Si a falta de inspector del trabajo, la relación es recibida por el alcalde, este funcionario deberá remitirla al inspector de la jurisdicción junto con la lista pormenorizada de las empresas o patronos que no cumplieron con la obligación de suministrar la relación. El inspector del trabajo remitirá un duplicado de la relación al departamento de investigaciones científicas del ministerio del trabajo, otro duplicado quedará en poder del alcalde y el original se destinará para la inspección del trabajo.

Artículo 23º — Si del examen de la resolución resultare que ha habido violación de alguna de las normas enumeradas en el artículo anterior, el inspector del trabajo, por medio de resolución motivada, conminará al infractor con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) a dos mil pesos (\$ 2.000.00), según la gravedad de la infracción para que la subsane dentro del término que se le señalare, que no podrá exceder de treinta (30) días. Si vencido el término que se le señalare la empresa o patrono no hubiere subsanado las infracciones anotadas, el inspector del trabajo procederá a hacer efectiva la multa y ordenará en la provi-



dencia que su importe ingrese al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Artículo 24º — Los inspectores del trabajo deberán practicar permanentemente como obligación primordial suya y sin necesidad de petición de parte, visitas de inspección a los establecimientos, fábricas o empresas, con el fin de establecer la exactitud de los datos que éstas le suministren y para estudiar las condiciones generales y específicas del ambiente laboral, de las relacionadas con la higiene y salubridad del trabajo, de las prestaciones sociales legales o contractuales de que gozan los trabajadores, del cumplimiento exacto de dichas prestaciones y de los reglamentos de trabajo.

Artículo 25º — El funcionario que practique la visita levantará un acta de ella suscrita por él y el patrono o su representante en la que deben quedar clara y pormenorizadamente expresadas todas las circunstancias de la visita con indicación de las irregularidades que se observen y con la advertencia de que ha sido notificado el infractor. En la misma acta se señalará un término prudencial que no podrá exceder de treinta (30) días para que se subsanen las irregularidades que se anotan y se le conminará con la multa de cincuenta pesos a dos mil pesos, según la gravedad de la infracción si no lo hiciere dentro del término señalado. Copia del acta de visita con su respectivo número deberá remitirse al departamento nacional del trabajo dentro de la mayor brevedad.

Artículo 26º — Si vencido el término que se señale, la empresa o patrono no acredita haber subsanado las infracciones anotadas, el funcionario procederá a hacerle efectiva la multa y ordenará en la providencia respectiva que su importe ingrese al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

*Comuníquese y cúmplase.*

Dada en Bogotá a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ministro del Trabajo  
ALFREDO ARAUJO GRAU

IGNACIO REYES POSADA  
El Secretario General